

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD.: 20001-31-10-001-2016-00079-00

DEMANDANTE: JOHAN JOSE LAITANO ACOSTA

DEMANDADOS: Los menores J.D.L.L y M.L.L., representados por su madre LICETH LEIVA ATENCIO

Valledupar, Cesar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la parte demandada, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo licethleiva@hotmail.com como dirección electrónica de la señora LICETH LEIVA ATENCIO quien actúa en representación de los menores JOHAN DAVID y MARIANA LAITANO LEIVA, por lo que, al conocer la dirección electrónica de la parte pasiva, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

De otro lado, la parte demandante señala que la dirección electrónica de la demandada las obtuvo a través de una conversación por whatsapp sostenida con una hermana de la señora LICETH LEIVA ATENCIO, para lo cual allega tal evidencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este punto, cabe señalar que si bien el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prescribe que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, no es menos cierto que, el precitado compendio normativo fue analizado íntegramente por la Corte Constitucional, quienes arribaron a importantes conclusiones referentes a la interpretación de estas disposiciones, veamos:

*“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.***

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (...)

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹ -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, destaca el despacho que si no es posible obtener la constancia de recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mismo, podrá acudir a la forma de notificación convencional prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, dirigida a la dirección física de los demandados.

Lo anterior, en vista de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020² prevé la exclusión del envío de citación y aviso físico o virtual, solamente en los casos en que se conozca la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; máxime, si se tiene en cuenta que los precitados preceptos del estatuto procesal civil no han sido derogados.

En efecto, ese sitio al que hace alusión la norma anterior no es físico sino lugares en línea o conectados a una red, tales como; los que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, siguiendo lo establecido en el párrafo 2° del precitado artículo.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, indica el Despacho que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado deberá hacerse a través de los canales digitales dispuestos³ por la Rama Judicial o solicitando la asignación de una cita para su comparecencia presencial a través del mismo medio y prevenirle que el término para comparecer es de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° de la precitada disposición legal.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste los menores D.L.L y M.L.L., representados por su madre LICETH

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales.

² **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

³ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIVA ATENCIO, esta Agencia Judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

Finalmente, esta judicatura le reitera que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-Valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios Hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

P. DISM ALIM. 2016-079

LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6fad187c2c273163fddc0e8516afb5f05b2c192b46d55f5c8312e29ada9fbd

Documento generado en 03/05/2022 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>